REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 549 Bogotá D. C., jueves, 26 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor.

Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro por una sola vez, dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento del menor sujeto a inscripción.

Artículo 2°. *Retroactividad*. Los niños nacidos dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la sanción de la presente ley gozarán de los beneficios contenidos en la misma.

Artículo 3°. *Inserción social.* El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población, tales como el acceso al servicio de registro, identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales que las ocasionan con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el correcto registro de los menores en sus debidos municipios.

Artículo 5°. *Periodo de transición*. El Gobierno Nacional implementará en doce (12) meses las correspondientes acciones legales para hacer efectivo este derecho.

Artículo 6°. *De la inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, se encargará del seguimiento y la vigilancia de las acciones que los actores del sistema deban cumplir para el correcto registro de los menores descritos en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Atentamente,

José David Name Cardozo,

Senador de la República.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

En materia de registro civil de menores colombianos, los cuales, por motivos circunstanciales, ajenos al interés de sus padres, tuvieron

que nacer en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia permanente de su núcleo familiar; transgeneracionalmente se ha venido generando con ello problemas graves para el menor, su familia y el municipio.

En cuanto al ente territorial, la problemática se enfoca en la pérdida de habitantes, lo que refleja sus consecuencias en los ingresos fiscales, planes, programas de carácter subsidiados por el gobierno central, como los de salud, y de presupuesto.

El Decreto número 1260 de 1970, fue expedido por el Presidente de la República Carlos Lleras Restrepo en su último año de Gobierno y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso mediante la Ley 8ª de 1969[1]. En consecuencia el Congreso puede, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificarlo cuando las circunstancias de tipo social y legal así lo requieran.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene plena iniciativa constitucional para evocar la revisión de su articulado y proceder a realizar la modificación pertinente, haciéndole los ajustes necesarios adecuar la legislación a la realidad jurídica y social.

1.1. Importancia del proyecto

La inscripción del Registro Civil de Nacimiento es una facultad básica para el efectivo desarrollo y cumplimiento del resto de los derechos del individuo frente al Estado y la sociedad. El Registro Civil se ha definido como el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, pero más allá de reconocer el hecho mismo del nacimiento, este documento genera beneficios implícitos, en especial para los menores, que permiten acceder a servicios sociales básicos, tales como la educación, la salud, la vivienda, la recreación y los programas de alimentación, entre otros, los cuales corroboran positivamente en el proceso de desarrollo y formación. Muchos de los atributos inherentes a la personalidad se concretan en el Registro Civil que instrumenta el derecho al nombre, a la filiación, a la nacionalidad e incluso a la identidad. Esta iniciativa surge después de evidenciar los perjuicios personales, patrimoniales y culturales que se ocasionan por el hecho de inscribir el registro civil de un menor en un lugar diferente al de su domicilio[2].

La importancia del proyecto de ley se genera por la necesidad de subsanar el vacío jurídico que se presenta en el registro civil de menores, en aquellos casos en que el menor nace en una circunscripción territorial diferente al del lugar de residencia de su núcleo familiar, ya que un menor no está individualizado en la sociedad únicamente por su nombre, sino también lo está por el lugar con el cual la ley lo relaciona. En este sentido, la regulación vigente reporta consecuencias negativas a los tres actores involucrados, a saber: el menor, la familia del mismo y los entes territoriales. Por lo tanto, se ha generado la necesidad de legislar sobre la materia, adecuando la legislación vigente a la realidad social.

II. Modificación propuesta

El actual artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, "Estatuto del registro civil de las personas", que se pretende modificar con este proyecto de ley es del siguiente tenor literal:

"Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

Se propone modificar el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, "Estatuto del registro civil de las personas", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor.

Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro por una sola vez, dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento del menor sujeto a inscripción.

III. Justificación

3.1. Explicación del proyecto

Cuando un niño(a) nace en un municipio o distrito diferente al lugar de residencia permanente de sus padres se generan diferentes problemas:

Estos incontables niños(as) que se encuentran esparcidos en todo el territorio nacional, no han tenido acceso al derecho a la identidad y a conservar los elementos que la constituyen como son el nombre, la nacionalidad y la filiación de acuerdo a la ley colombiana que regula

1 Título del Decreto 1260 de 1970.

2 Entendido el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Artículo 76 C.C.

la materia; toda vez que no han podido ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil por circunstancias excepcionales al haber nacido en ciudades diferentes a la de su núcleo familiar. Luego sus padres -en su gran mayoría campesinos- no han podido trasladarse nuevamente a la ciudad del nacimiento circunstancial de sus hijos para proceder al registro respectivo. Por ello los niños(as) quedan sin poder acceder a los servicios subsidiados del Estado por carencia de registro; ya que estos servicios no son prestados sin un documento de identificación. La imposibilidad de registrar, en el municipio de residencia permanente de los padres, a un niño que por diversas circunstancias no nació en el mismo. El procedimiento que se adelanta, es que el registrador les informa de la existencia del artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, que obliga el registro en el lugar donde nació el menor por circunstancias ajenas a la voluntad de los padres. Ejemplo: Si la madre del menor reside permanentemente en el municipio X, Departamento Z, y se tiene que trasladar al municipio Y para el parto de alto riesgo, el cual no se puede atender en X, tenemos que el niño(a) será de Y, en consecuencia para futuros efectos de asignación y distribución de recursos del nivel central, el municipio Y los asimilará en desmedro del municipio X en donde finalmente vivirá, estudiará y se desarrollará el menor.

Si el niño(a) se encuentra registrado en otra ciudad, al momento que necesite atención por parte del ente territorial, por ejemplo, atención médica por la ARS, este no podrá recibirla ya que no se encontrará sisbenizado por ese municipio. En Colombia hay millones de niños(as) soportando una estadística irreal e irresponsable; pues aparecen en otras ciudades para efectos de atención de servicios básicos; empero tienen dificultades en sus municipios porque no están registrados allá para la atención subsidiada de los estratos I y II. Esto representa un gran e innecesario dilema para los padres y una desgracia para esos municipios que se ven a sí mismos impotentes mientras pierden habitantes y recursos en los planes y programas que auspicia el gobierno central.

La otra preocupación es que para la asignación y distribución de recursos del nivel central se tienen en cuenta factores poblacionales que terminan agravando la situación a los municipios pequeños, acreditándole estadísticamente más partos a una ciudad en desmedro de otras; por ejemplo, aquellas que no cuentan con establecimientos médicos para atender partos de alto riesgo. Este problema se replica en toda Colombia y, por tanto, se hace necesaria las modificaciones pertinentes, conducentes a reglamentar tal situación fáctica.

No es entendible, desde luego, que municipios pequeños que no puedan atender partos de altos riesgos -por ejemplo- dejen de percibir ingresos fiscales por la disminución de su población. Esta norma afecta el nivel territorial, distorsiona las estadísticas y de paso viola derechos fundamentales de los menores que van perdiendo identidad con su localidad.

La siguiente información sustenta en una mayor proporción la necesidad existente de la regulación de la materia en estudio:

En el 2007 en la ESE del Suan, departamento del Atlántico, en el Centro de Salud nacieron 33 niños(as); y en ese mismo año se remitieron 36 mujeres para ser atendidas fuera del municipio; toda vez que eran partos de alto riesgo[3].

En lo que va corrido a julio del 2008, han nacido 26 niños(as) y se han remitido 31 mujeres cuyos niños nacieron y/o nacerán en Barranquilla o Sabanalarga por iguales circunstancias[4].

Esta información fue suministrada a los medios de comunicación por el doctor José Polo, médico de ese centro hospitalario.

3.2. Fundamento Jurídico

3.2.1. Jurisprudencial

Sentencia T-476 del 29 de julio de 1992 (M. P.: doctor Alejandro Martínez Caballero)

"Factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho.

La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea ***alguien*** *ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento. Que se proceda a este en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.*

La importancia del registro es todavía mayor si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente uno de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre, que habrá de identificar y distinguir al individuo a lo largo de su existencia, ***tanto en lo que le sea benéfico*** *como en lo que le resulte desfavorable, según su comportamiento y actividad públicos y privados. Por ello, para la Corte, no cabe duda de que la omisión del registro por parte de quienes tienen la obligación de efectuarlo según las reglas legales pertinentes implica vulneración*

[3] Periódico *El Heraldo*, edición del 2 de julio de 2008, pág. 6A Locales.

[4] Ibídem.

de un derecho fundamental autónomo del niño, inherente a su personalidad.

Al omitir el trámite correspondiente, los padres o parientes responsables hacen que el menor ***permanezca desconocido para el Estado y para la sociedad.***

Por ello, los tratados internacionales y las declaraciones de derechos consagran expresamente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y al registro, todo lo cual conforma un conjunto de derechos inalienables de la persona". **(Énfasis fuera de texto)**

Sentencia número T-106/96 (M. P.: José Gregorio Hernández Galindo)

"La legislación colombiana ha previsto claramente, en especial a partir del Decreto 1260 de 1970, la obligación de registrar al niño.

Según los artículos 8º y 9º de dicho estatuto, el registro de nacimiento es elemento esencial del archivo del registro del estado civil y se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

El artículo 10 señala que en el registro de nacimientos se anotarán todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas.

De conformidad con el artículo 11, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia -dispone-, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Al tenor del artículo 45, están "en el deber" ***de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, en su orden, los padres; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; el propio interesado mayor de dieciocho años.***

Establece el artículo 48 que la inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

El artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 1º del Decreto 999 de 1988, dispuso:

"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida en el artículo 49 del presente decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

Aparte de la consecuencia legalmente indicada, es claro que, indefenso como está el recién nacido ante las personas que tienen la obligación de registrarlo, la violación de su derecho a ser registrado por la omisión de aquellas, da lugar a la instauración de la acción de tutela para obligarlas a proceder de conformidad con la Constitución y la ley. Para el efecto, dada la imposibilidad del propio menor, es aplicable el artículo 44 de la Carta, según el cual, en relación con las normas relativas a los derechos de los niños, "cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". En el caso del niño abandonado, por el cual nadie responde, cualquier persona puede proceder en forma directa a denunciar su nacimiento y a solicitar el registro". **(Énfasis fuera de texto)**

3.2.2. Convenios Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en New York, el 16 de diciembre de 1966

Aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 3 de enero de 1976.

Estipula en su artículo 10, como compromiso de los Estados Partes el de conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

El mismo Tratado establece que en los Estados se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los ni-

ños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición y estipula también que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (artículo 24).

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA), CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Aprobada por Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor para Colombia a partir del 18 de julio de 1978.

Dispuso en su artículo 19 que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CELEBRADA EN NEW YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989

Aprobada por la Ley 12 de 1991, ratificada el 28 de enero de 1991 y en vigor para Colombia desde el 27 de febrero del mismo año.

Estipula en su artículo 3°, numeral 2, que los Estados Partes se comprometen *"a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*.

En síntesis, al terminar su debido trámite y convertirse en Ley de la República, está evitar de sobremanera que el sistema que está operando actualmente, con el desactualizado artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, continúe asfixiando a los pequeños municipios y los condene a perder su capital más preciado: sus niños(as), que conforman la población y, por ende, el desarrollo del ente territorial.

José David Name Cardozo,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy, ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de normas, trámites y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto*. Es objeto de la presente ley racionalizar los trámites y procedimientos administrativos ante los organismos y entidades del Estado y ante particulares, en relación con actividades y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 2°. *Principio de buena fe.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados y Embajadas colombianos, y sus funcionarios, presumirán la buena fe en todas las actuaciones que se realicen ante sus despachos. No podrán exigir certificaciones, constancias, documentos u otros requisitos que no estén previstos en la ley o en normas reglamentarias.

Artículo 3°. *Identificación de colombianos ante las oficinas consulares y embajadas de Colombia.* La identificación de los colombianos ante las oficinas consulares y embajadas colombianas se realizará con la cédula de ciudadanía, a falta de esta con la constancia de

trámite del duplicado de la cédula debidamente certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil o su delegado, o con el pasaporte vigente. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta de los documentos mencionados, a juicio del funcionario correspondiente, podrá identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Artículo 4°. *Identificación de extranjeros ante las oficinas consulares y embajadas de Colombia.* La identificación de los extranjeros ante las oficinas consulares y embajadas colombianas se realizará con los documentos usuales de identificación en el país sede de la oficina consular o embajada.

Artículo 5°. Los documentos expedidos por las autoridades locales, las facturas, los comprobantes, y demás documentos privados que se exhiban o aporten para trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas, no deberán ser traducidos al español, salvo cuando deban exhibirse o aportarse en algún trámite ante alguna entidad pública o privada en Colombia, diferente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. Los documentos expedidos por las autoridades locales que se exhiban o aporten para trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas no deberán ser autenticados ante las autoridades locales o certificados con el apostille, salvo cuando a juicio del funcionario encargado del trámite en dichas sedes se requiera para verificar su autenticidad o certeza o cuando deban hacerse llegar a Colombia para algún trámite.

CAPÍTULO II

Del Registro Civil

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 20. La inscripción se hará en el registro que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados. Cuando se trate de actos o hechos ocurridos en el extranjero se inscribirán ante el Consulado competente. Cuando no se realice oportunamente ante el Consulado correspondiente, la inscripción en el registro podrá realizarse, a elección del solicitante, ante el consulado competente, ante cualquier funcionario competente en el país o mediante correo ante el Consulado al que corresponda el hecho o acto denunciado. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la forma de realizar el Registro por Correo y sus requisitos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados de acuerdo con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según corresponda, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la ciudad que lo solicite el denunciante. Dicho funcionario, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil, en la ciudad, en Colombia, en que lo solicite el denunciante, procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. En este caso, los documentos que soporten la inscripción deberán cumplir con el trámite legalización previsto en el artículo 259 en el Código de Procedimiento Civil o ser debidamente apostillados, según corresponda, y deberán ser traducidos al español.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 67 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 67. Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos o entre un colombiano y un extranjero, se inscribirán en el consulado con competencia territorial en el área de celebración del matrimonio. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según correspon-

da, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la ciudad en Colombia en que lo solicite el denunciante, procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el matrimonio. En este caso, los documentos soporte de la inscripción deberán cumplir con el trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil o ser debidamente apostillados, según corresponda.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 68 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 68. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil o, adicionalmente, del documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local, cuando se trate del extranjero.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 76 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 76. La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles. Cuando ocurra en el exterior, adicionalmente, se podrá acreditar la defunción con los documentos aptos para ello de acuerdo con las normas locales. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según corresponda, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad.

En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en la región un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

Artículo 12. *Copias del Registro Civil.* Los residentes en el exterior podrán, a su costo, solicitar a través de los consulados, copias de los Registros Civiles que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil o en Notarías en Colombia, para lo cual deberán proporcionar la información indispensable e inequívoca que permita ubicar el Registro correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo que debe asumir el solicitante.

Las personas cuyos Registros Civiles de Nacimiento o Matrimonio, o el Registro de Defunción de un familiar en primer grado de consanguinidad reposen solamente en consulados podrán, a su costo, solicitar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otro Consulado, copias de los correspondientes Registros, para lo cual deberán proporcionar la información indispensable e inequívoca que permita ubicar el registro correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y el costo que debe asumir el solicitante.

CAPÍTULO III

Supervivencias

Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. ***Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.*** Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año, contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral y, en todo caso, para el cobro de pensiones, a menos que la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo 1°. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar personas residentes

en ciudades del exterior que no tengan presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de colombianos. Dichos certificados deberán ser remitidos al Consulado colombiano en el cual se haya registrado dicha persona, con el fin de que el Cónsul abone la firma.

Los certificados de supervivencia emitidos en el exterior por cónsul colombiano o abonados por los cónsules, para el cobro de pensiones, no deberán someterse al trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya sido puesto en marcha el sistema que se establece en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 3°. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita a los Consulados certificar las supervivencias para el cobro de pensiones y comunicarlas a su destinatario, en un término máximo de tres días, con adecuada seguridad. Las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral y que paguen, administren o tengan cuentas en las cuales se pagan pensiones deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la operatividad de este sistema y asumir su costo. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

CAPÍTULO IV

Permisos de salida de menor de Colombia

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Cuando un menor de edad vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino y el propósito del viaje. El otorgante podrá establecer una fecha de salida e ingreso al país; en caso de no hacerlo, se entenderá que la salida podrá ocurrir dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a dicha fecha. El otorgante podrá restringir las personas que podrán acompañar al menor en el viaje.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública o ante el Comisario de Familia. Su vigencia deberá certificarse anualmente.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Artículo 15. Inclúyase el parágrafo 3° en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los permisos de salida de menores otorgados en el exterior, ante cónsul colombiano, no deberán someterse al trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya sido puesto en marcha el sistema que se establece a continuación.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

CAPÍTULO V

Pasaportes y doble nacionalidad

Artículo 16. *Pasaportes para mayores de veinticinco años cedulados por primera vez.* Las personas mayores de veinticinco años que realicen el trámite de solicitud de cédula en el exterior, por primera vez, solo podrán obtener su pasaporte cuando se emita la cédula por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría tendrá un término máximo improrrogable de tres meses para emitir o negar la emisión de la cédula.

En caso de urgencia manifiesta, el Cónsul, a su juicio y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá emitir un pasaporte provisional exclusivamente para viajar al país. El Departamento Administrativo de Seguridad realizará al momento del ingreso al país las verificaciones pertinentes para evitar una suplantación.

Artículo 17. Los colombianos que posean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos colombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

Artículo 18. El extranjero hijo de nacional colombiano que fije o pretenda fijar su domicilio en Colombia no estará obligado a solicitar

la nacionalidad colombiana, de manera tal que podrá solicitar cualquier tipo de visa para entrar al país, si cumple los requisitos correspondientes. Si decide registrarse como colombiano, con posterioridad a la obtención de cualquier tipo de visa, deberá informar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO VI

Inversión en vivienda

Artículo 19. La inversión en vivienda en Colombia por parte de colombianos residentes en el exterior no deberá surtir trámites de registros diferentes a los exigidos a los colombianos residentes en el país. Los establecimientos bancarios no podrán negarse a recibir giros mensuales provenientes de colombianos residentes en el exterior en una cuantía igual o menor a mil (1.000) dólares de los Estados Unidos de América siempre que estén destinados exclusivamente a la adquisición o mejora de bienes inmuebles o al servicio de deudas adquiridas para dicho efecto, cuando fundamenten dicha negativa exclusivamente en políticas internas o en desconocimiento del cliente, si dichos recursos se envían a través de entidades financieras del exterior sometidas a vigilancia del Estado en el cual se encuentren y la Superintendencia Financiera considere que dicha vigilancia garantiza la existencia de controles para prevenir el lavado de activos. El Banco que reciba los dineros deberá remitir copia de la Declaración de Cambio al Banco de la República para fines estadísticos.

CAPÍTULO VII

Registro Único Tributario y Declaración de Renta

Artículo 20. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán realizar los convenios pertinentes que permitan a los colombianos residentes en el exterior tramitar y obtener directamente en los Consulados o en las Embajadas, el Registro Único Tributario y sus actualizaciones o modificaciones. Así mismo, los residentes en el exterior podrán presentar las declaraciones de renta y pagar el impuesto de renta en dichas entidades, salvo cuando las normas locales no lo permitan. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos después del sexto mes, contado a partir de la promulgación de esta norma. Los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el contribuyente.

CAPÍTULO VIII

Aportes a la seguridad social

Artículo 21. Los residentes en el exterior podrán realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en los consulados de Colombia salvo cuando las normas locales no lo permitan. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos después del sexto mes, contado a partir de la promulgación de esta norma. Los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el aportante.

CAPÍTULO IX

Atención a detenidos

Artículo 22. Los Consulados podrán registrar la firma y la huella de las personas detenidas en penitenciarías o centros de detención ubicados en el área de su competencia, con el fin de autenticar los poderes, documentos judiciales y permisos de salida de menores, que los detenidos les hagan llegar por correo con su firma y huella. Así mismo, podrán registrar la firma de notarios que presten servicios notariales en dichas penitenciarías o centros de detención con el fin de certificar los documentos autenticados por dichos notarios.

CAPÍTULO X

Notificaciones judiciales

Artículo 23. Las notificaciones judiciales que deban efectuar los Consulados a personas detenidas en penitenciarías o centros de detención ubicados en el área de su competencia podrán realizarse por correo certificado. La notificación se entenderá realizada al quinto día después de la fecha de envío certificada por el correo.

CAPÍTULO XI

Donaciones

Artículo 24. Las entidades territoriales podrán recibir donaciones del exterior en especie y en dinero. Para ello podrán asumir los costos de giro, transporte e importación de los bienes donados.

Los Gobernadores podrán autorizar la importación de bienes usados que hayan sido donados a entidades que hagan parte de su territorio. En el caso de importación de vehículos, estos podrán tener cualquier antigüedad siempre que se certifique que se encuentran en buen estado mecánico y su vida útil se estime en por lo menos cinco años adicionales. Los vehículos importados de esta manera podrán obtener su inscripción en el RUNT.

CAPÍTULO XII

Presentación de pruebas

Artículo 25. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con el Icfes, para posibilitar la presentación de los exámenes del Estado para el ingreso a la Educación Supe-

rior en las sedes consulares o en las embajadas en el exterior.

Artículo 26. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con Universidades Públicas y Privadas, aprobadas por el Icfes, para posibilitar la presentación de los exámenes de admisión a dichas universidades en las sedes consulares o en las embajadas en el exterior. Los costos correspondientes deberán ser asumidos por las universidades.

CAPÍTULO XIII

Menajes

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 e inclúyase la siguiente definición:

Menaje Profesional: Es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios propios de una profesión u oficio.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 218 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Titular del menaje. Los residentes en el exterior que ingresen al territorio aduanero nacional para fijar en él su residencia, tendrán derecho a introducir los efectos personales, el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar y el menaje profesional correspondiente a su profesión u oficio, sin que para ello se requiera Registro o Licencia de Importación.

Parágrafo. Quien hubiere introducido un menaje doméstico o menaje profesional al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo después de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de levante del menaje inicialmente importado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá los requisitos mínimos de tiempo de permanencia en el exterior que deberán acreditar las personas que deseen importar menajes domésticos y profesionales. Existirá libertad de prueba para acreditar dicha permanencia en el exterior.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 219 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 219. ***Características del menaje.*** El menaje deberá haber sido adquirido durante el período de permanencia en el exterior del propietario del mismo, y deberá proceder del país en el cual se encontraba residenciado. Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho.

Parágrafo temporal. A partir de la vigencia de esta ley y por una sola vez, se exceptuarán del requisito de adquirir los bienes en el exterior a las que personas que se hayan residenciado en el país durante los dos años inmediatamente anteriores a su vigencia.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 220 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 220. ***Mercancías que constituyen el menaje doméstico y profesional.*** El menaje doméstico estará constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. El menaje profesional por los muebles, aparatos y demás accesorios propios de una profesión u oficio. Para efectos de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a esta modalidad de importación que deberán ser proporcionales al número de miembros de la familia y deberá incluir máximo un vehículo por familia.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 221 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 221. ***Plazo para la llegada del menaje al país.*** El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional del menaje, será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo de su propietario.

Parágrafo temporal. A partir de la vigencia de esta ley y por una sola vez, se exceptuarán del requisito de adquirir los bienes en el exterior a las que personas que se hayan residenciado en el país durante los dos años inmediatamente anteriores a su vigencia y no hayan importado menaje bajo lo dispuesto en los artículos relativos a menajes profesionales o domésticos.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 222 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 222. ***Declaración del menaje.*** Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje doméstico y un menaje profesional por unidad familiar y por una única aduana. El menaje podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado. Para efectos de su declaración, se deberá diligenciar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los bienes que constituyen los menajes no podrán enajenarse en Colombia sino hasta después de un año, contado a partir de la fecha de su importación.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 33. Modifíquese el artículo 220 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 220. ***Mercancías que constituyen el menaje doméstico y profesional.*** El menaje doméstico estará constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. El menaje profesional por los muebles, aparatos y demás accesorios propios

de una profesión u oficio. Para efectos de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a esta modalidad de importación que deberán ser proporcionales al número de miembros de la familia y deberá incluir máximo un vehículo por familia. Los consulados podrán celebrar convenios gratuitos o remunerados en virtud de los cuales se permita la utilización de la sede consular a terceros que presten servicios comerciales o de asistencia que beneficien a la comunidad colombiana.

Artículo 34. Los funcionarios que trabajen en los consulados y embajadas deberán dominar el idioma del país sede o, en su defecto, el idioma inglés. Dicho dominio debe acreditarse con una calificación de mínimo ochenta y cinco por ciento en los exámenes para aptitud del idioma correspondiente.

Artículo 35. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá permitir que los pagos en los consulados puedan ser realizados a través de medios electrónicos, tarjetas débito o crédito, en las ciudades en que dichos servicios estén disponibles. El costo adicional que se genere por la utilización de dichos medios deberá ser asumido por el usuario.

Artículo 36. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con las Gobernaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, para que, en su nombre, realicen el trámite previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la respectiva circunscripción departamental.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Artículo 37. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José David Name Cardozo,

Senador de la República.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es racionalizar los procedimientos que deben surtir los colombianos cuando realizan trámites con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las oficinas de representación consular o las embajadas de Colombia. Para ello, se propone eliminar algunas normas, flexibilizar otras que afectan la actuación de las entidades mencionadas, así como incluir nuevas alternativas y posibilidades, en aras de facilitar las relaciones y actuaciones que surgen entre el Estado y los particulares.

1.2. Finalidad

La finalidad primordial es la búsqueda de la prestación de un mejor servicio a los colombianos en el exterior y en Colombia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Consulados y las Embajadas. Es común escuchar quejas reiteradas sobre las dificultades que enfrentan nuestros compatriotas para realizar trámites ante dichas sedes o por intermedio de ellas. En buena parte, muchas de las deficiencias que se presentan son imputables a la normatividad restrictiva, que en muchos casos establece requisitos engorrosos y no permite flexibilidad en la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus representantes. Con las normas propuestas, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar sus trámites de forma más rápida, en algunos casos con menos requisitos, así como prestar nuevos servicios a los colombianos.

2. Diagnóstico del servicio Consular Colombiano[1]

General

El consulado es la oficina del servicio exterior del Estado colombiano para los fines de asistencia y protección a sus nacionales y para la proyección de los intereses del propio Estado. Los colombianos que van a residir en el exterior, deben registrarse en el Consulado Colombiano más próximo al lugar de su residencia. De esta manera, el Cónsul podrá conocer de su presencia y podrá prestarle asistencia cuando así lo requiera.

La función principal de los Consulados es proteger y velar por los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales, sean estas personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por las leyes y reglamentos del país donde se encuentran. Así mismo, el Consulado:

• Con base en las normas del derecho internacional y del estado receptor, vela por los intereses de los menores colombianos y otros que carezcan de capacidad plena.

• Expide pasaportes a los nacionales colombianos.

• Expide visas para los extranjeros que deseen viajar a Colombia.

• Tramita los siguientes documentos: registros civiles, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, libreta militar, certificado judicial, supervivencias, exhortos y diligencias judiciales.

[1] Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores.

• Promueve vínculos de todo orden entre las comunidades colombianas en el exterior y el país, como medio de exaltar la identidad y los valores nacionales y promocionar la imagen de Colombia en el exterior.

• Lleva el censo de los colombianos en el exterior.

• Actúa como agente receptor de los recaudos para el Fondo Rotatorio y la Nación.

Referencias estadísticas

Este proyecto de ley beneficia a aproximadamente 4 millones de colombianos residentes en el exterior, a quienes se desplazan temporalmente fuera del país, a los extranjeros residentes o de tránsito en Colombia y a los nacionales que retornen al país para establecer nuevamente su residencia. Según los datos del censo efectuado en el 2006, cerca de 3,3 millones de colombianos viven en el extranjero. Otras fuentes oficiales, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, citan 4.250.000. Estas cifras muestran el tamaño de la diáspora: cerca del 10% de la población colombiana reside fuera de Colombia.

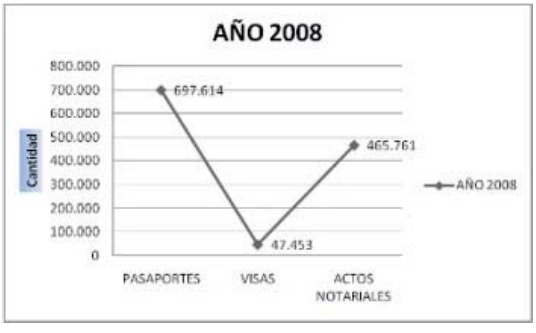
Según el Emisor, las remesas de dinero enviadas por los colombianos residentes en el exterior pasaron, entre 2000 y 2007, de 1.600 millones a 4.600 millones de dólares. En 2006, las remesas alcanzaron 3.890 millones de dólares, casi igual al 3% del PIB. Las remesas se han convertido en una de las principales fuentes de divisas, siendo Estados Unidos, Inglaterra, España y Francia los países de donde más se envía dinero a Colombia. El año pasado, las remesas enviadas por los migrantes a sus familiares en Colombia, superaron los 4.800 millones de dólares, constituyéndose en el segundo renglón de ingresos de divisas después del petróleo.

A continuación, transcribimos unos cuadros resumen preparados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se evidencia el número de trámites realizados ante los Consulados:

Trámites 2008

Cantidad de trámites realizados en el año 2008

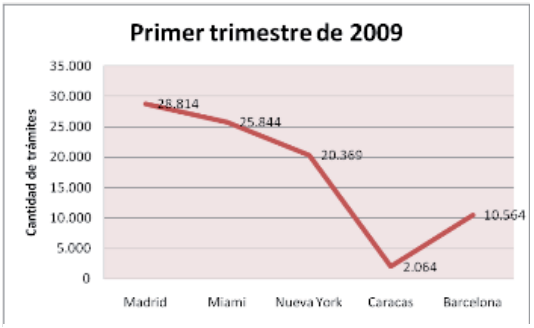
Pasaportes	**697.614**
Actos notariales	465.761
Visas	47.453



Trámites primer trimestre del 2009

Consulado	Cantidad
Madrid	28.814
Miami	25.844
Nueva York	20.369
Caracas	12.064
Barcelona	10.564

Fuente: www.cancilleria.gov.co



Entradas y Salidas de Colombianos según meses de Viaje (2006-2009)
Totales por año

Datos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

2006			2007			2008			2009 (Enero-Febrero)		
Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo
1.588.853	1.767.113	178.260	1.834.104	2.004.022	169.918	1.870.612	2.041.828	171.216	311.435	352.379	40.944

Todo lo anterior hace patente la necesidad de gestionar proyectos que conduzcan al cumplimiento y materialización de los principios de eficiencia y eficacia en los trámites y procedimientos que adelantan los colombianos en el exterior. Los siguientes datos reportan la necesidad de racionalizar los trámites, procedimientos y actuaciones que afectan a los colombianos residentes en el exterior, como mecanismo de cumplimiento de los principios de eficiencia y de austeridad de la administración pública, con el cumplimiento de dos objetivos principales, suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública y, facilitar las relaciones entre el Estado (consulados y embajadas) y los particulares.

3. Marco normativo

Referencia a la Constitución Política de Colombia

• El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

• El artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer

ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.

• El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

• El artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.

Referencia a Leyes y Decretos

Código de Procedimiento Civil. Artículo 259. *Documentos otorgados en el extranjero.* <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

• Ley 962 de 2005 (julio 8) ***Diario Oficial*** número 46.023 de 6 de septiembre de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

• Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) ***Diario Oficial*** número 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

• Decreto Extraordinario número 1260 de 1970 (Julio 27) ***Diario Oficial*** número 33.118, del 5 de agosto de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

• Decreto 2685 de 1999 (Diciembre 28) ***Diario Oficial*** número 43.834, del 30 de diciembre de 1999. Por el cual se modifica la Legislación Aduanera.

4. Contenido del proyecto

Contenido del proyecto y explicación del articulado

Primer capítulo

Este capítulo define las directrices generales del proyecto, en cuanto advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados y embajadas deben dar aplicación al principio de buena fe y abstenerse de imponer requerimientos que no hayan sido previstos en las normas.

Así mismo se establece:

• La forma de identificación ante las entidades mencionadas. Esta norma aparentemente inocua elimina en algunos casos una barrera de entrada a la prestación de los servicios consulares.

• Elimina la exigencia de la traducción de los documentos locales que se presenten para realizar trámites en los consulados y embajadas (Artículo 5º).

• Elimina la exigencia de autenticar los documentos locales (Artículo 6º).

Segundo capítulo

En relación con los Registros Civiles, se busca eliminar la absurda restricción de que dichos registros sólo puedan realizarse en la Notaría Primera de Bogotá, cuando no han sido efectuados en el exterior. Con esta ley, el denunciante, de acuerdo con su conveniencia, escogerá realizar el Registro ante cualquier funcionario facultado para ello en el territorio nacional. En este mismo sentido, cuando se realice la inscripción en el Consulado, la copia que se remite usualmente a la Notaría Primera de Bogotá se remitirá a la Notaría indicada por la persona que realice el registro. Adicionalmente, se posibilita realizar el Registro por Correo para todos los actos sujetos a registros, ya que hoy esta alternativa es permitida solamente para los Registros de Nacimiento.

Tercer y cuarto capítulos

Dos de los trámites más engorrosos que enfrentan los colombianos en las sedes consulares son la certificación de supervivencia y el permiso de salida de menores. Los dos trámites requieren presentación personal, posteriormente el interesado debe hacerlo llegar a Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores a la Oficina de Legalización y Apostilla para que se abone la firma del cónsul y, por último, debe presentarse el documento al DAS en la ciudad en que el menor de edad planea emigrar, en el caso de los permisos, o en la ciudad en que se paga la pensión, en caso de las supervivencias.

En el caso de los menores, ello entraña además de los costos en que se incurre, la imposibilidad de viajar en corto plazo. Para las supervivencias, además de la demora, incrementa sin sentido el costo, que en el caso de una pensión igual al salario mínimo puede llegar al diez por ciento del total de la pensión en pagos a tramitadores y costos de envío. Adicionalmente, se congestiona la Oficina de Legalización y Apostilla como hemos podido apreciar.

Una sencilla solución es permitir que tanto las certificaciones como los permisos puedan comunicarse por medios electrónicos. Un mensaje que así lo comunique a través de los computadores y la red Internet, o incluso por fax, con las seguridades o encriptaciones que los técnicos establezcan, puede enviarse casi inmediatamente a los pocos aeropuertos en los cuales se emigre o a las entidades pagadoras de pensiones.

Quinto capítulo

Actualmente el colombiano que solicita la cédula por primera vez con posterioridad a su vigésimo quinto cumpleaños, no puede obtener inmediatamente su pasaporte. Debe esperar a que su cédula sea emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un trámite que sabemos es supremamente demorado. En los Consulados existen solicitudes de cédulas hace varios años, que no han sido emitidas. Un colombiano, que esté en situación migratoria irregular en Estados Unidos y haya emigrado antes de su mayoría de edad, puede verse abocado a la imposibilidad de viajar a Colombia por no haberse cedulado antes de cumplir 25 años. Recientemente, la Sala de Casación Civil de la CSJ falló una tutela por este tipo de demoras. El artículo décimo sexto establece que la emisión de esta cédula no podrá demorar más de tres meses. En caso de extrema urgencia, se habilita al Cónsul para que, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pueda emitir un pasaporte provisional exclusivamente para entrar al país con cargo al DAS de evitar una suplantación.

El artículo décimo séptimo faculta a los colombianos que poseen doble nacionalidad para solicitar que se estampe, adicionalmente, en su pasaporte extranjero la entrada o salida en Colombia, aunque mantiene la obligatoriedad de exhibir un pasaporte colombiano. Muchos de nuestros compatriotas tienen dificultades al entrar al país de su segunda nacionalidad ya que no existe nota en el pasaporte correspondiente de su ingreso o salida de un país de destino.

La interpretación aplicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores establece que no puede otorgarse visas a extranjeros hijos de colombianos que desean radicarse en el país, ya sea para estudiar, trabajar o por cualquier otro motivo. Considera el Ministerio que al domiciliarse en el país deben solicitar la nacionalidad colombiana. Ello entraña una imposición irracional y, por lo menos, grosera. Pero, más allá, para realizar cualquier trámite en Colombia, como colombiano, ese extranjero requerirá su cédula, a la que no podrá tener acceso de manera expedita. El artículo décimo octavo descarta la interpretación del Ministerio y establece como opción para el extranjero hijo de colombianos que desee domiciliarse en el país, escoger la nacionalidad colombiana.

Sexto capítulo

No tiene sentido que la inversión de colombianos en Colombia se considere inversión extranjera y se someta a trámites de registro desconocidos para el colombiano del común, cuya omisión puede ocasionar multas cuantiosas.

El colombiano que desea invertir en Colombia enfrenta una gran dificultad en hacer llegar los dineros para atender créditos para adquisición de inmuebles o para pagarlos. Entendemos la necesidad de satisfacer los requisitos de conocimiento del cliente, pero consideramos que no pugna con las labores de prevención recibir sumas relativamente pequeñas, para cancelar créditos o adquirir inmuebles, cuando las mismas proceden de clientes de bancos en el exterior y los giros han sido realizados a través de dichas instituciones.

Séptimo y octavo capítulos

En estos capítulos se establece la posibilidad de que los colombianos puedan pagar sus aportes a la Seguridad Social y el Impuesto de Renta, cuando ello sea permitido por las leyes locales. Así mismo, los Consulados estarán en capacidad de emitir el RUT.

Noveno y décimo capítulos

Se establece la posibilidad de llevar un registro excepcional en los Consulados de las firmas y huellas de los detenidos que así lo deseen, para que los documentos que ellos necesiten autenticar sean certificados a larga distancia. Así mismo, permite registrar la firma de notarios que existan en las cárceles. Adicionalmente, se posibilita realizar las notificaciones por correo de los documentos judiciales. De esta manera, en Consulados en los cuales existe un área de competencia territorial muy extensa, se posibilita atender trámites de nuestros compatriotas detenidos de manera más rápida, sin que se requiera el desplaza-

miento del Cónsul, lo que demora la posibilidad de atender los requerimientos.

Undécimo capítulo

Las donaciones en especie a entidades territoriales tienen un trámite engorroso y requieren autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando se trate de bienes usados. Este capítulo faculta a los Gobernadores para otorgar esa autorización.

Tenemos casos publicitados de donaciones de vehículos de más de 15 años de antigüedad que no han podido ser legalizadas. La importación de ambulancias, carros cisternas, patrullas o compactadoras, por ejemplo, debe permitirse si se encuentran en buen estado mecánico y pueden tener una vida útil adecuada.

Duodécimo capítulo

Actualmente en algunos Consulados se presentan pruebas de admisión a la Universidad Nacional. Esta posibilidad debe ampliarse a todas las universidades que realicen convenios con el Ministerio y asuman los costos correspondientes (artículo 28). Así mismo, debe posibilitarse la presentación de las pruebas del Icfes en las sedes consulares (artículo 27).

Décimo tercer capítulo

Lastimosamente los colombianos que vuelven al país enfrentan muchas dificultades para importar los bienes que han adquirido con esfuerzo durante su residencia en el exterior. Sólo pueden traer una lista restringida de bienes domésticos, que no incluye los bienes propios de su profesión u oficio. Este capítulo incluye la importación de menajes profesionales y posibilita la inclusión de un vehículo como parte del menaje doméstico. El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá la lista de lo que puede incluirse en cada uno de ellos y el período de tiempo de permanencia en el exterior que se requiere para gozar de la posibilidad de importar bienes bajo esta modalidad.

No corresponde al Congreso de la República la iniciativa para exonerar el menaje del pago de tributos, pero confiamos en que el Ministerio de Hacienda participe y proponga la exoneración del menaje doméstico de tributos. No tiene sentido, ni cumple alguna función con destilación válida el cobrar a los colombianos impuestos por bienes en su mayoría usados y depreciados que han adquirido con esfuerzo en el exterior.

Décimo cuarto capítulo

Este capítulo tiene diversas normas de gran importancia. En primer lugar, se faculta a los consulados para permitir la utilización de su sede a terceros que presten servicios comerciales o de asistencia que beneficien a la comunidad colombiana. Un consulado no podría permitir la presencia de un banco que ofrezca servicios en la sede consular, cuando ello redunda en beneficio evidente de nuestros compatriotas en muchos casos con situación irregular y dificultad de acceso al sistema bancario.

Debe garantizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que los funcionarios en la sede consular dominen el idioma del país sede o el inglés en su defecto.

Debe permitirse que nuestros compatriotas paguen los servicios consulares a través de medios electrónicos, tarjetas débito o crédito, en las ciudades en que dichos servicios estén disponibles. Actualmente sólo se recibe efectivo o títulos certificados en algunos casos.

Por último, pero quizás dentro de las propuestas más importantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con las Gobernaciones para que ellas realicen el trámite de legalización de las firmas de los cónsules. Este trabajo que no requiere mayor habilidad y para el cual pueden ser capacitados funcionarios de las Gobernaciones permitiría desatascar la Oficina de Legalización y Apostilla del Ministerio y posibilitar que los documentos sean certificados en el territorio en que se van a utilizar y no hacer trámites en Bogotá, cuya consecuencia es mayor demora y mayores costos.

Cordialmente,

José David Name Cardozo,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 124 de 2010 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador, *José David Name.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 2010 Sena-

do, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de normas, trámites y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Jueves, 26 de agosto de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos 1

Proyecto de ley número 124 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de normas, trámites y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010